

(ABRIL 126)

Por el cual se reglamenta la Ley 151 de 1959, "sobre, empresas y establecimientos públicos descentralizados".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades, legales,

DECRETA:

Artículo 1°. De conformidad con las atribuciones y deberes señalados por los artículos 59 y 60 de la Constitución Nacional, y con las facultades especiales conferidas por la Ley 151 de 1959, a la Contraloría General de la República corresponde ejercer fuera de las demás funciones propias de ese organismo, la vigilancia de la gestión fiscal de las empresas, establecimientos, instituciones y personas enumeradas a continuación:

- a) De las empresas y establecimientos públicos descentralizados que forman parte de la Administración Pública como organismos de regulación y fomento de la economía nacional, y están afectos a la prestación de servicios públicos, culturales o sociales, con excepción de los establecimientos bancarios de propiedad del Estado;
- b) De las instituciones y organismos que reciban, manejen, o inviertan fondos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones de carácter especial o cuotas forzosas creadas por la ley;
- c) De las personas naturales o jurídicas que por mandato de la ley, o en virtud de arreglos contractuales tengan la administración o la explotación de cualesquiera bienes o rentas de la Nación, así como el recaudo " manejo de rentas pertenecientes al erario, con excepción de las referentes a las concesiones estatales sobre petróleo y demás sometidas a este régimen de concesiones por el Código de Minas y Petróleos;
- d) De las empresas e instituciones en que tenga parte principal el Estado, entendiéndose por tales, las compañías, establecimientos bancarios, asociaciones, institutos y en que la Nación, los Departamentos, los Municipios y las personas jurídicas de derecho público, separada o conjuntamente, tenga o tengan el cincuenta por ciento (50%), o más de patrimonio o capital de la respectiva empresa o institución y,
- e) De los establecimientos públicos, empresas, instituciones u organismos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que al entrar en vigencia la Ley 151 de 1959, estaban bajo la vigilancia fiscal de la misma Contraloría.

Artículo 2°. Para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de que trata el artículo anterior, la Contraloría General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de los establecimientos, instituciones, organismos, etc., acorde con el género de sus actividades, respetando su autonomía administrativa y con sus modalidades técnicas o comerciales en orden a facilitar su funcionamiento y el cumplimiento de sus finalidades. Para estos efectos el Contralor pedirá informes al Ministro del ramo y tendrá en cuenta sus observaciones.

Artículo 3°. La vigilancia y control fiscal que responden a la Contraloría General de la República, en armonía con las disposiciones del presente Decreto, no afectan las funciones de vigilancia administrativa atribuidas a las Superintendencias Bancaria y de Sociedades Anónimas las cuales continuarán ejerciéndolas sin perjuicio de la acción que compete a dicha Contraloría.

Artículo 4°. En los contratos que celebre el Gobierno sobre administración de bienes de la Nación o recaudos de rentas pertenecientes al erario, o en los de prórroga o renovación de los mismos, debe estipularse expresamente que el contratista queda sujeto a la reglamentación del control fiscal que dicte la Contraloría General de la República, requisito sin el cual tales contratos serán absolutamente nulos.

Artículo 5°. Cuando las partes interesadas consideren que los sistemas que adopte la Contraloría General de la República para lograr la vigilancia y efectividad del control fiscal, lesionen las facultades que la ley les ha reconocido podrán después de la debida notificación y agotamiento de la vía gubernativa, recurrir ante el Consejo de Estado en ejercicio del recurso contencioso administrativo, en la misma forma y término en que son acusables las providencias de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 6°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 151 de 1959, las empresas o instituciones, y las personas jurídicas de derecho público de que trata el inciso d) del artículo 1° de este Decreto, excepción hecha de los establecimientos bancarios de propiedad del Estado, procederán por intermedio de la Asamblea General de Accionistas o Socios, o de la entidad u organismo que legal o estatutariamente llene esta función antes del primero (1°) de junio del presente año, a modificar sus estatutos, determinando la nueva forma de elección del Auditor o Revisor Fiscal, así como el período de ejercicio, el cual no podrá ser superior al fijado para los Gerentes o Administradores o re presupuestales de la entidad fiscalizada.

Artículo 7°. El Contralor General de la República pasará a las empresas o instituciones, y a las personas jurídicas de derecho público, a que alude el artículo anterior la terna para la elección de Auditor o Revisor Fiscal integrándola con candidatos que reúnan las exigencias legales y reglamentarias. Así mismo fijará, de acuerdo con la Junta Directiva o autoridad que haga sus veces la nómina de las Auditorías o Revisorías respectivas, y las asignaciones correspondientes. El personal subalterno de estas oficinas será de libre nombramiento y remoción del Auditor o Revisor Fiscal.

Artículo 8°. El ejercicio de la función fiscalizadora que compete a los Auditores o Revisores Fiscales de que tratan los artículos 6° y 7° del presente Decreto estará subordinado a las normas y regulaciones, que señale el Contralor General de la República.

Artículo 9°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10 de la Ley 151 de 1959, las empresas y establecimientos públicos descentralizados deberán presentar sus presupuestos globales al examen del Congreso Nacional, y en ellos deberán incluirse las sumas indispensables para atender a los gastos que demanda su fiscalización, en la cuantía provista por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Para atender a los gastos a que se refiere este artículo, durante la presente vigencia fiscal, las empresas o establecimientos públicos descentralizados procederán a tomar las medidas necesarias que determinen la disponibilidad de los fondos correspondientes, a más tardar el primero (1°) de julio del año en curso.

Mientras se da cumplimiento al mandato consignado en el presente artículo, el Contralor General de la República, teniendo en cuenta las necesidades y características de estos organismos, dispondrá si deben cubrir los gastos directamente o consignar su valor en la Tesorería General de la República. En el primer caso las nóminas y cuentas respectivas deben llevar el visto bueno de la Jefatura de Personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 10. A partir de la próxima vigencia fiscal el valor de los gastos que demande la fiscalización de las empresas y establecimientos públicos descentralizados deben ser consignados en la Tesorería General de la República, dentro de los tres (3) primeros meses de la respectiva vigencia fiscal, a fin de que el Gobierno Nacional, con base en esos nuevos recursos adicione los renglones correspondientes de las apropiaciones presupuestales de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de abril 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudello Villa.

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Lloreda N.

El Ministro de Minas y Petróleo,

Alfonso Araújo Gráu.